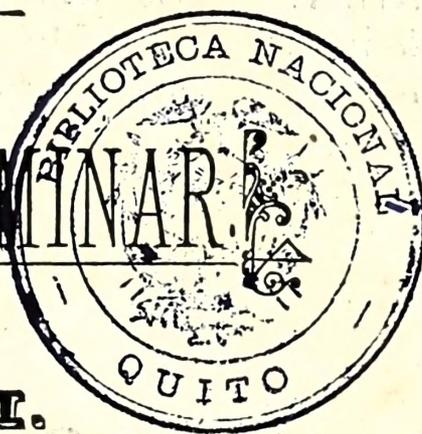


PROYECTO de CODIGO
DE
INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRELIMINAR

PROYECTO de CODIGO
DE
INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION PRELIMINAR



Capitulo I.

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA EN GENERAL Y DE SUS DIVISIONES.

Art. 1.º —La instrucción pública es oficial, y libre ó particular.

Art. 2.º —La instrucción pública se divide en primaria, media ó secundaria, y superior ó facultativa.

Art. 3.º —La instrucción primaria se da en las escuelas, la media en los colegios, y la superior en las universidades é institutos científicos especiales.

Art. 4.º —Todos los que reunan las condiciones de capacidad y moralidad exigidas en este Código, pueden enseñar libremente, sujetándose à sus prescripciones y demás disposiciones que se dictaren sobre la materia.

Capítulo II.

AUTORIDADES EN MATERIA DE INSTRUCCION.

Art 5.º — La dirección é inspección supremas de la instrucción pública corresponden al Ministerio del ramo, asistido por un Consejo general de instrucción pública y representado en cada provincia por un Subdirector de Estudios.

Art. 6.º — La dirección é inspección administrativas de los establecimientos de instrucción primaria corresponden á los Consejos parroquiales; las de los establecimientos de instrucción media á los Consejos cantonales; las de las universidades á los Rectores, Consejos universitarios, Decanos y Facultades; y las de los establecimientos ó institutos especiales de instrucción superior, al Ministerio de que dependen.

Art. 7.º — La designación de textos, del plan y programas de instrucción primaria y media, así como la supervigilancia de la enseñanza en ambos ramos, corresponden al Consejo general de instrucción.

La dirección é inspección de la enseñanza universitaria son de la exclusiva competencia de las autoridades universitarias.

Capítulo III.

DEL CONSEJO GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 8.º — El Consejo general de instrucción pública se compone del Ministro del ramo, que lo presidirá; del Delegado del Arzobispo de la Arquidiócesis; de los Decanos de las Facultades de la Universidad mayor; de dos profesores de instrucción media, en representación de ésta, y de dos representantes de la instrucción primaria.

Art. 9.º — Son atribuciones del Consejo general de instrucción pública:

1.º Autorizar los textos de enseñanza de la instrucción primaria y media, y los reglamentos de los cuerpos docentes, procurando su uniformidad.

2. ° Dar los programas y plan de estudios de una y otra;
3. ° Inspeccionar los métodos de enseñanza en la instrucción primaria y media, tanto oficial como libre;
4. ° Velar sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, resoluciones y ordenes relativas á instrucción pública;
5. ° Decidir las cuestiones relativas á disciplina en el ramo de instrucción pública;
6. ° Elegir, por mayoría de votos, los Rectores de los colegios nacionales;
7. ° Elegir los visitadores ó inspectores que fueren necesarios para cerciorarse del estado de los establecimientos de instrucción, y proponer al Gobierno los emolumentos que deba dárselos, para el desempeño de su comisión, con arreglo á las circunstancias de cada caso;
8. ° Aprobar ó no las propuestas que hagan los Consejos universitarios para la creación de nuevas cátedras ó la supresión de algunas existentes, así como las variaciones que aquellos propongan en el orden de los estudios;
9. ° Revisar los expedientes de grados académicos de las universidades menores, los de los concursos, y expedir los títulos universitarios,
10. Ejercer las demás atribuciones que le confiere la Ley.

Art. 10.—El voto del Consejo general de instrucción será obligatorio para el Gobierno:

1. ° Cuando se haya de decidir sobre asuntos contenciosos relativos á instrucción pública, sobre los que debe resolver el Gobierno;
2. ° Cuando se trate de dar, reformar ó derogar las leyes y decretos sobre instrucción pública;
3. ° Siempre que haya dudas respecto de la inteligencia y manera de aplicar las disposiciones reglamentarias relativas á la instrucción.

Art. 11.—El Ministro podrá consultar al Consejo en los demás casos que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 12.—El Consejo general de instrucción se reunirá á lo menos una vez en cada mes, el día que se fijare en su reglamento interior.

Art. 13.—Para que haya sesión se requiere la asistencia de la tercera parte del número total de miembros.

Capítulo IV.

DE LOS SUBDIRECTORES DE ESTUDIOS.

Art. 14.—En cada capital de provincia habrá un Subdirector de Estudios nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta del Consejo general, durará cuatro años en su destino y le servirá de secretario el del colegio nacional.

Art. 15.—Son atribuciones de los Subdirectores:

1.º Examinar y elevar, con sus observaciones, al Consejo general, los reglamentos de las corporaciones universitarias, colegios y más establecimientos de enseñanza, formados por las juntas respectivas:

2.º Nombrar interinamente catedráticos, dando cuenta inmediata al Consejo general y al Poder Ejecutivo:

3.º Establecer escuelas públicas primarias, nombrar y remover libremente á los maestros interinos, y fijar, previa autorizacion del Poder Ejecutivo, las dotaciones de ellos:

Esta atribucion no coartará la facultad de las municipalidades para acordar todo lo concerniente á la creacion de escuelas, nombramiento de institutores y señalamiento de sueldos, cuando lo hicieren con sus propios fondos; pero entonces se arreglarán en todo al presente Código:

4.º Presidir el Jurado de que trata el artículo 27 de este Código, y expedir los diplomas de los preceptores:

5.º Velar y dictar las providencias convenientes sobre el orden, moral é higiene de todas las escuelas y establecimientos de instruccion de la provincia, y sobre la enseñanza en los establecimientos públicos:

6.º Conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos que se refieran á la apertura ó supresion de escuelas ó establecimientos libres, á los derechos de los maestros particulares, y al ejercicio del derecho de enseñar, con recurso al Consejo general, en el efecto devolutivo:

7.º Poner en causa á los empleados de instruccion pública primaria, secundaria ó superior, por quebrantamiento de las leyes y reglamentos, dejando libre el recurso al Consejo general:

SECCION PRIMERA.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Capitulo I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 16.—Las escuelas, sea cual fuere su grado, están bajo la inmediata dependencia é inspección de los Consejos parroquiales.

Corresponde también á dichos Consejos expedir los reglamentos interiores de las escuelas de su dependencia.

Art. 17.—La instrucción primaria se divide en tres grados: el primer grado para varones comprende:

Lectura y escritura;

Nociones prácticas de Aritmética y Sistema métrico decimal;

Nociones prácticas de Gramática y Lengua castellana;

Doctrina Cristiana;

Lecciones de Urbanidad;

Ejercicios de Gimnasia;

Nociones de Higiene.

El segundo grado comprende:

Ampliación de las anteriores materias, cuya extensión se determinará en el plan de instrucción;

Historia Sagrada;
Nociones de Geografía general;
Geografía y nociones de Historia del Ecuador;
Gramática Castellana;
Música Vocal.

El tercero comprende:

Perfeccionamiento de las materias del segundo grado conforme al plan;

Nociones de Geometría;
Elementos de Teneduría de Libros;
Nociones de Química, Física é Historia Natural;
Composición Castellana;
Dibujo;

Explicación del Texto de la Constitución y de las leyes electoral y municipal.

Podrá enseñarse en las escuelas de tercer grado un curso de Pedagogía.

Art. 18.— La instrucción primaria de las mujeres se divide en los mismos grados y comprende las materias designadas en el artículo anterior, exceptuándose la enseñanza de la Constitución y leyes electoral y municipal. Se las ejercitará, también, en la costura, bordado, tejido y otras labores, conforme el respectivo plan.

Art. 19.— La instrucción primaria de primero y segundo grado es gratuita; la de tercer grado puede ser remunerada.

Capítulo II.

DE LAS ESCUELAS.

Art. 20.— Habrá escuelas de primer grado en cada parroquia y caserío de más de cien habitantes, según los recursos y circunstancias de cada localidad. Serán distintas ó comunes para ambos sexos, ó se alternará, en una misma, la enseñanza para varones y mujeres.

Art. 21.— En cada capital de cantón habrá escuelas de segundo grado, las cuales comprenderán, además, la ense-

ñanza de las de primer grado, sin perjuicio de que se establezcan estas últimas, cuando las necesidades de la localidad lo exijan.

Art. 22.— En cada capital de provincia, además de las escuelas de primero y segundo grado, establecidas en la forma prescrita en el artículo anterior para las capitales de cantón, habrá escuelas de tercer grado, pudiendo darse en éstas la enseñanza del segundo grado.

Art. 23.— Los Consejos de parroquia pueden establecer escuelas de grados superiores á los que por los anteriores artículos les corresponde. El número de escuelas será determinado por cada Consejo, con arreglo á los recursos de que puede disponer.

Capítulo III.

DE LOS PRECEPTORES DE LAS ESCUELAS.

Art. 24.— Pueden ser preceptores de las escuelas primarias, los varones y mujeres mayores de edad ó emancipados, que acrediten buena conducta é idoneidad suficiente. La buena conducta se comprobará con certificados de dos de las primeras autoridades políticas y municipales de la localidad, y la idoneidad con el título que el Subdirector de la Provincia expida conforme á este Código.

Art. 25.— Los preceptores serán de 1º, 2º y 3º grado.

Art. 26.— Ningún preceptor podrá dirigir más de una escuela, ni una de grado superior al que corresponde á su título.

Art. 27.— Para obtener el título de preceptor de 1º, 2º ó 3º grado, acreditará el postulante su suficiencia por medio de un examen que presentará ante un Jurado compuesto del Consejo parroquial, del párroco y de dos profesores de instrucción primaria, nombrados por el Subdirector de Estudios, que será el Presidente del Jurado. El examen será oral y escrito; se verificará en público y versará sobre las materias correspondientes al grado en que pretenda enseñar el recurrente, y sobre los métodos de enseñanza.

La calificación será secreta, y deben concurrir, para

aprobar, la mitad más uno de los que componen el Jurado y, cuando menos, tres votos conformes, si el Jurado fuere de menos de cinco.

Art. 28. — Los Subdirectores de Estudios fijarán, una vez cada año, la época en que deben presentarse á examen, los que aspiraren á obtener el título de preceptores.

Art. 29. — No pueden ser preceptores de escuelas públicas ni privadas, las personas que hubieren sido enjuiciadas por delitos comunes, mientras no presenten la ejecutoria de absolución definitiva, ni los que adolezcan de alguna enfermedad contagiosa é incurable, ó tengan algún defecto físico que los inhabilite para ejercer el magisterio.

Art. 30. — Los Consejos parroquiales proveerán, por concurso, la regencia de las escuelas, no admitiendo á él sino á los que hayan obtenido de la Subdirección de Estudios el título que acredite su idoneidad.

Si uno sólo se presentare, se adjudicará á éste la regencia de la escuela.

Art. 31. Podráse encargar la regencia de las escuelas, en caso de vacante, á preceptores con título del grado correspondiente, mientras se provee en concurso.

Art. 32. — En caso de que no haya en una escuela preceptor con título que la regente, el Consejo respectivo lo pedirá al Subdirector de Estudios.

Art. 33. — Los extranjeros, para ser admitidos al ejercicio del preceptorado de escuelas públicas, deben someterse á las prescripciones de este Código, excepto el caso de haber sido contratados por los agentes del Gobierno.

Art. 34. — Los requisitos de los preceptores que deban enseñar en los cuarteles, cárceles, ó escuelas que dependan inmediatamente de sociedades piadosas ó filantrópicas, que tengan carácter oficial, quedan á juicio de los respectivos jefes superiores ó directores, sin que por ésto estén exentos dichos preceptores de la inspección que por las leyes corresponde á las autoridades.

Art. 35. — Los deberes de los preceptores de escuelas públicas, son:

1. ° Enseñar con sujeción al plan de instrucción primaria.
2. ° Concurrir con los alumnos que aun no han hecho su primera comunión, á las explicaciones de la Doctrina Cris.

tiana que los párrocos, cumpliendo con su Ministerio pastoral, deben hacer en sus respectivas Iglesias, á cuyo fin se pondrán de acuerdo con dichos párrocos:

3. ° Llevar un libro de matrículas en que se anoten la admisión ó separación, y se hagan las demás observaciones exigidas por los reglamentos interiores de la escuela:

4. ° Recibir y entregar, bajo de inventario, el edificio y útiles de las escuelas, y cuidar de su conservación, siendo responsables de las faltas:

5. ° Indicar á los superiores de quienes dependan, las mejoras que crean convenientes en la enseñanza ó disciplina de las escuelas, y proponer las reparaciones que necesitan el edificio y sus útiles:

6. ° Amonestar con suavidad y buenas maneras á los niños que falten á sus deberes escolares, aplicándoles las penas con discreción y prudencia, sin imponerles castigos que ofendan la dignidad ni la salud del alumno:

7. ° No aplicar otras penas que las establecidas en este Código ó en el reglamento particular de la escuela, ó en los generales dictados por el Gobierno:

8. ° No emplear á los niños en servicios domésticos, dentro ni fuera de la escuela:

9. ° Cuidar de que los niños que ingresen á la escuela estén vacunados:

10. Cumplir con los demás deberes que les impongan este Código y el reglamento interior de sus respectivas escuelas.

Art. 36.—Los preceptores pueden recibir, cuando el edificio lo permita, pupilos y pensionistas, cuyo número y pensión fijará el Consejo del que inmediatamente dependan.

Art. 37.—Después de llenar las exigencias del plan de instrucción, en cuanto á las materias de enseñanza obligatoria, pueden los preceptores dar ó permitir que se den, en las escuelas, lecciones de bellas artes ú otros ramos diversos, con anuencia del Consejo respectivo.

Art. 38.—Las dotaciones de los preceptores serán fijadas por las autoridades de quienes dependan, según los recursos y circunstancias de cada localidad.

Art. 39.—Los preceptores serán conservados en sus cargos, mientras llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 40.—Los profesores que no cumplan sus deberes ú

observen mala conducta, serán reconvenidos, multados, suspensos o destituidos, según la gravedad de la falta, por los Consejos correspondientes.

Art. 41.—La pena de suspensión será pronunciada por la Junta directiva del respectivo Consejo, á solicitud y previo informe del Subdirector de Estudios.

Art. 42.—La destitución de un preceptor de parroquia se pedirá por el Subdirector de Estudios, á la Junta directiva del Consejo parroquial, y se decretará oyendo previamente al preceptor de cuya separación se trata.

Art. 43.—Para ser preceptor auxiliar se necesita, á lo menos, título de primer grado.

Capítulo IV.

DE LOS PRECEPTORES AUXILIARES.

Art. 44.—Cuando el número de alumnos concurrentes á una escuela exceda de cincuenta, habrá uno ó más preceptores auxiliares, en proporción al número excedente.

Art. 45.—Los preceptores auxiliares serán nombrados por el respectivo Consejo, y gozarán del sueldo que éste les señale.

Art. 46.—Las obligaciones de los preceptores auxiliares se determinarán en el Reglamento interior de las escuelas, dado por los respectivos Consejos.

Capítulo V.

DEL LOCAL Y MENAJE DE LAS ESCUELAS.

Art. 47.—Toda escuela tendrá, por lo menos, un salón claro y ventilado con la capacidad necesaria para lo menos cincuenta alumnos.

Art. 48.—Las escuelas de segundo grado tendrán, además, donde sea posible, una sala para biblioteca, que contengan libros para la instrucción de los niños.

Art. 49.—Entre los libros que hayan de servir de texto para lectura en las escuelas, se incluirán, no sólo los que contengan máximas morales, sino también los que den nociones científicas, ó de literatura, ó de artes mecánicas.

Art. 50.—Cada escuela estará provista del menaje y útiles necesarios para la enseñanza, conforme al catálogo inserto en el plan de instrucción primaria.

Art. 51.—En las escuelas donde sea posible, habrá un pequeño gimnasio destinado á ejercicio de los alumnos, bajo la dirección y vigilancia de los preceptores.

Art. 52.—El local de la escuela debe contener también alojamiento cómodo para el preceptor y, además, un patio y jardín para recreo de los alumnos.

Art. 53.—No se ocuparán los locales de las escuelas para fines distintos de la instrucción.

Art. 54.—Los Consejos cuidarán de fomentar en las escuelas, en que sea posible, la enseñanza de uno ó más oficios mecánicos, y de que los alumnos se ejerciten en el cultivo de la tierra, siempre que el lugar lo permita y lo consientan los padres ó guardadores de aquellos.

Capítulo VI.

DEL RÉGIMEN DE LAS ESCUELAS.

Art. 55.—La enseñanza en las escuelas podrá darse conforme al plan, programa y textos aprobados por el Consejo general de instrucción.

Art. 56.—En los reglamentos interiores de las escuelas se establecerán las obligaciones de los preceptores y sus auxiliares, de los padres y de los alumnos; la distribución de los estudios; los castigos y premios; y, en general, todas las disposiciones referentes al orden y economía de la escuela.

Capítulo VII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 57.—Los exámenes de las escuelas serán privados y públicos.

Art. 58.—Los exámenes públicos serán dados ante una comisión que se compondrá de las personas que nombré el Consejo parroquial y de dos profesores de instrucción media, si los hubiere, ó de dos vecinos instruidos nombrados por el presidente del Consejo de que dependa la escuela. La época de los exámenes se fijará en el Reglamento interior, debiendo darse á los públicos toda la solemnidad posible.

Capítulo VIII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 59.—Los que quieran ingresar á una escuela pública de grado superior, serán examinados por el preceptor de ésta, en las materias de enseñanza del grado inferior,

Art. 60.—Los libros y útiles de aprendizaje, se darán gratis á los alumnos de primer grado, que sean pobres, á juicio de la autoridad de quien dependa inmediatamente la escuela.

Capítulo IX.

DE LAS RENTAS Y GASTOS DE LAS ESCUELAS.

Art. 61.—Son rentas de las escuelas:

1. ° Los fondos que voten los Consejos;
2. ° Los productos de los bienes que adquieran y se destinan á la instrucción primaria;

3. ° Las multas que se impongan por contravenciones á los reglamentos y disposiciones relativas á la instrucción primaria;

4. ° Cualquier otro ingreso que se asigne á las escuelas conforme á la ley.

Art. 62.—En las parroquias en que los fondos anteriores no bastasen al sostenimiento de las escuelas de instrucción primaria, se cobrará, para fondos de escuelas, un sucre mensual á cada padre de familia, mayor de 21 años, en el interior, y dos sucres en los pueblos del litoral; debiendo exceptuarse á los mayores de sesenta años que no tengan un capital de más de mil sucres.

Mientras se dan por el Gobierno los reglamentos respectivos, cada Consejo parroquial podrá proceder á la recaudación de este impuesto, por medio de sus tesoreros.

Art. 63.—Son gastos de las escuelas:

1. ° Los sueldos de los preceptores y auxiliares;
2. ° Los de fábrica ó alquiler y reparación del edificio;
3. ° La compra y reparación de los muebles, libros y útiles de enseñanza;
4. ° Los de alumbrado y policía interior;
5. ° Los de exámenes, premios, gratificaciones y demás egresos de que tratan las leyes ó los respectivos reglamentos.

Art. 64.—Los Consejos parroquiales, y aun los cantonales pueden subvencionar escuelas particulares, cuando no basten las establecidas para llenar las necesidades de la localidad, quedando, en este caso, sujetas las escuelas subvencionadas á los reglamentos de la materia.

Art. 65.—Cada Consejo deberá llevar, separadamente, la cuenta del fondo de escuelas, abonándose á ella todas las partidas que lo constituyan y cargándose únicamente los gastos de este ramo.

Capítulo X.

DE LA INSTRUCCIÓN OBLIGATORIA.

Art. 66.—La instrucción primaria de primer grado es obligatoria para todos los habitantes del Ecuador.

Art. 67.—La instrucción primaria obligatoria se dará también en los cuarteles, cárceles y penitenciarias.

Art. 68.—Los padres, guardadores y patronos que dejaren de cumplir el deber de proporcionar dicha instrucción á sus hijos, pupilos y domésticos, incurrirán en las penas que establece este Código

Art. 69.—Quedan sometidas á la misma responsabilidad las personas que tengan ó admitan á su servicio, menores que no hayan recibido la instrucción primaria de primer grado, á no ser que comprueben, ante la Subdirección de estudios, darles en sus casas la expresada instrucción.

Art. 70.—Los Consejos parroquiales llevarán un registro debidamente clasificado de los niños mayores de seis años y de los adultos de ambos sexos que, en el territorio de su jurisdicción, estén en el caso de recibir la instrucción primaria de primer grado.

Art. 71.—Los padres, guardadores y patronos de los niños de ambos sexos, mayores de seis años, que omitieren inscribir los nombres de éstos en el registro de instrucción obligatoria, y los adultos que, por su parte, incurrieren en la misma falta, serán penados con dos sueres, sin perjuicio de que el secretario del Consejo parroquial haga la inscripción.

Art. 72.—Se comprobará, ante el Consejo parroquial, que los menores y adultos inscritos en el registro de la instrucción obligatoria han recibido ó están recibiendo dicha instrucción, según el caso:

1. ° Con el certificado de examen, ó de haber cursado en privado las materias de enseñanza comprendidas en el plan de la instrucción de este grado;

2. ° Con el certificado del preceptor de una escuela pública ó particular que acredite estar inscrito en la respectiva matrícula y que asiste con regularidad á las lecciones;

3. ° Con igual testimonio del maestro ó institutriz que, bajo su responsabilidad, garanticen estarle dando, en privado, la enseñanza de que se trata.

Los que hayan terminado las materias comprendidas en el primer grado de la instrucción primaria, serán borrados del mencionado registro.

Art. 73.—Los padres, guardadores ó patronos, cuyos hijos, pupilos ó domésticos faltan, sin justa causa, á la obligación de concurrir á las escuelas en que se encuentren inscri-

tos, quedan sujetos á la multa de cinco sucres por cada falta.

Art. 74.—Los adultos sufrirán estas mismas penas por las faltas análogas en que incurran, en cuanto á inasistencia á las escuelas en que estén inscritos.

Art. 75.—Cuando los padres, guardadores ó patronos, á pesar de habérseles impuesto las penas de que habla el artículo 71, no cumplan la obligación de dar á sus hijos, pupilos ó domésticos la instrucción de primer grado, serán éstos destinados por el Gobierno á las escuelas de artes y oficios, militar ó naval, y demás que se establezcan. Esta disposición es aplicable á los menores vagos ó desamparados por sus padres ó guardadores.

Art. 76.—Los padres, guardadores ó patronos de los niños que reciban la instrucción primaria de primer grado en escuelas privadas, ó por medio de maestros ó institutrices, en sus casas, y los adultos que estén en este mismo caso, quedan sujetos á las penas del art. 71, siempre que el Subdirector de Estudios de la Provincia encuentre comprobada la inasistencia ó la discontinuidad de las lecciones en el domicilio.

Art. 77.—Se consideran justas causas de inasistencia transitoria, la enfermedad de los niños; la de los padres en un grado que no permita la salida de aquellos; las calamidades domésticas que ocasionen el mismo resultado; las épocas de siembras y cosechas; y la ausencia de la parroquia.

Art. 78.—Los preceptores de escuelas particulares y las personas que den enseñanza de primer grado en casas privadas, deben poner en conocimiento del Subdirector de Estudios de la provincia los nombres de los niños que enseñan, los de sus padres, la edad y sexo de los primeros, la dirección del domicilio de éstos; y al fin de cada mes pasarán á dicho Subdirector una razón de las faltas que haya habido en la asistencia ó en la continuidad de las lecciones.

Art. 79.—Los preceptores de escuelas particulares y los maestros é institutrices que, en cualquiera de los casos que este Código les imponga la obligación de dar certificados, los expidan falsos é inexactos, incurrirán en una multa de cinco sucres por la primera vez, y de diez en los casos de reincidencia.

Art. 80.—Los Subdirectores de Estudios comunicarán en el mismo día, al Consejo parroquial, las multas que impusie-

ren, para que éste mande colectarlas; pasándoles al principio de cada mes un estado que manifieste el movimiento de los registros de inscripción y asistencia en el mes anterior.

Art. 81.—De las penas aplicadas por los Subdirectores podrá apelarse, después de cumplidas, al Consejo general.

Capítulo XI.

DE LOS MEDIOS DE FOMENTAR LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Art. 82.—Los premios á los alumnos consistirán en medallas, libros y menciones honoríficas.

Art. 83.—La distribución de premios en las escuelas de cada localidad debe verificarse en un mismo día, en la forma solemne que prescriba el Consejo.

Art. 84.—Si en los exámenes públicos fueren aprobados más de la mitad de los alumnos matriculados, se dará un premio pecuniario al preceptor, á juicio del respectivo Consejo, y previo informe del Jurado examinador.

Para obtener aquel premio es necesario que la aprobación de los alumnos recaiga sobre todos los cursos correspondientes á un año.

Art. 85.—Los Consejos concederán anualmente un premio pecuniario al padre, guardador ó patrón, pobre, que haya manifestado más empeño en la asistencia á las escuelas de sus hijos, pupilos ó domésticos.

Art. 86.—Cuando muera un preceptor en el ejercicio de sus funciones, se dará, á quien corresponda, un sueldo extraordinario para sus funerales.

Art. 87.—Los Consejos parroquiales cuidarán de que cada año se publiquen los nombres de los preceptores y alumnos que más se hubiesen distinguido en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 88.—Se establecerá bibliotecas en cada escuela de parroquia, cuya organización y medios de fomento se designarán por el Gobierno, en el Reglamento que debe dictar al efecto.

Capítulo XII.

ESCUELAS NORMALES.

Art. 89.—Se establecerá escuelas normales en cada capital de provincia y serán organizadas por el Gobierno, tan luego como existan los elementos para su erección y sostenimiento.

Capítulo XIII.

DE LAS ESCUELAS LIBRES Ó PARTICULARES.

Art. 90.—Para ser preceptor de una escuela particular, se necesitan los mismos requisitos exigidos para la dirección de una escuela pública.

Art. 91.—La licencia para abrir una escuela y ejercer el cargo de preceptor, será concedida por el respectivo Consejo, previo informe del Subdirector de Estudios de la provincia.

Art. 92.—En caso de negativa infundada, se podrá apelar al Consejo inmediatamente superior.

Art. 93.—Los que abran ó dirijan una escuela contraviendo á las anteriores disposiciones, serán penados con la clausura de ella.

Art. 94.—Los preceptores están obligados á suministrar á las autoridades de quienes dependan, todos los datos estadísticos que les exijan, y en caso de resistencia serán multados en diez sucres, sin perjuicio de proporcionar los datos pedidos.

Art. 95.—La inspección del Gobierno y de los Consejos municipales, en las escuelas libres se limitará: primero, á las condiciones de salubridad de los locales; segundo, á las de moralidad de los preceptores; tercero, á vigilar sobre que en ellas no se enseñe doctrinas contrarias á la religión, á la moral ó á la forma de gobierno; y cuarto, al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley.

Art. 96.—Si hubiere contravención en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Concejo Municipal de la localidad pedirá la clausura del establecimiento á la autoridad política del lugar, la que podrá decretarla, previa la información correspondiente.



es un ejemplo de un sistema de enseñanza que se ha dado en el mundo anterior a la instrucción pública. En el mundo antiguo, los conocimientos se transmitían de generación en generación, y no se enseñaban en escuelas. En el mundo moderno, la instrucción pública se ha dado en el mundo, y se ha dado en el mundo, y se ha dado en el mundo.

SECCION SEGUNDA.

DE LA INSTRUCCION MEDIA.

Capítulo I.

DE LAS MATERIAS QUE CONSTITUYEN LA INSTRUCCIÓN MEDIA.

Art. 97.—Los colegios en que se da la instrucción media están bajo la dependencia é inmediata dirección económica y administrativa de los Rectores, sin perjuicio de la supervigilancia que corresponde al Subdirector de Estudios y á las demás autoridades políticas y municipales, por leyes especiales.

Art. 98.—Al Consejo general de instrucción corresponde ejercer, respecto de la enseñanza secundaria, las atribuciones que este Código le designa.

Art. 99.—La instrucción media comprende las materias siguientes:

- Gramática Castellana;
- Retórica y Poética castellanas;
- Latín, Inglés y Francés;
- Religión é Historia Eclesiástica;
- Geografía general y la particular del Ecuador;
- Historia antigua, media y moderna;
- Historia del Ecuador;
- Aritmética demostrada y comercial;

Algebra elemental;
Trigonometría, rectilínea y esférica;
Nociones de Geometría y de Agrimensura;
Física experimental;
Nociones de Mecánica;
Nociones de Química general é Historia natural;
Filosofía elemental;
Elementos de Economía Política;
Explicación de la Constitución y leyes orgánicas de la República;
Taquigrafía;
Dibujo lineal y natural;
Música y Gimnasia

Art. 100.—La instrucción media para las mujeres comprende las materias que constituyen la instrucción primaria de tercer grado, y, además, elementos de Retórica y Poética, Historia universal, Dibujo, Música y labores propias del sexo.

Capítulo II.

DE LOS RECTORES, VICERECTORES Y DEMÁS SUPERIORES Y EMPLEADOS DE LOS COLEGIOS DE INSTRUCCIÓN MEDIA.

Art. 101.—Los colegios de instrucción media tendrán un Rector, un Vicerector, un Secretario bibliotecario, los profesores titulares y adjuntos que les correspondan, los inspectores que basten para conservar la disciplina, un Capellán, un Colector de rentas, y los empleados subalternos que exija el buen servicio.

Art. 102.—Para ser Rector de un colegio de instrucción media se requiere: ser doctor ó licenciado en cualquiera Facultad, ó profesor examinado de instrucción media, ó prestar examen ante un Jurado nombrado por el Consejo general de instrucción, de las materias correspondientes á la enseñanza secundaria.

Art. 103.—Los Rectores son los jefes superiores de los colegios, y á ellos estarán subordinados los demás empleados del establecimiento.

Art. 104.—Para ser directora de un colegio de niñas se requiere tener diploma de preceptora de tercer grado.

Art. 105.—Los Rectores, Vicerectores y demás empleados superiores de los colegios, serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna sencilla del Consejo general de instrucción pública; pudiendo aquel desechar la terna, cuando, á su juicio, no fueren idóneos los propuestos.

Art. 106.—Son atribuciones de los Rectores de los colegios de varones, y de las Directoras de los de mujeres:

1. ^o Formar, oyendo á los profesores, el reglamento interior de sus respectivos colegios, que debe ser sometido á la aprobación del Ejecutivo, previo informe del Consejo general de instrucción pública;

2. ^o Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relativas á la instrucción pública, en la parte que les concierne;

3. ^o Cuidar del régimen y disciplina interior del colegio, haciendo que todos los empleados cumplan sus deberes;

4. ^o Asistir á las clases, estudios y demás ejercicios del colegio, cuando lo crean conveniente, á fin de informarse, por sí mismos, del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, alumnos y empleados;

5. ^o Velar sobre la exacta recaudación é inversión de las rentas del colegio, y presentar, al fin del año, á la Junta administrativa, los presupuestos que deben regir en el año siguiente, para que sean aprobados ó modificados;

6. ^o Dar posesión de sus cargos á todos los empleados del colegio;

7. ^o Nombrar y remover á los empleados subalternos;

8. ^o Imponer multas, suspender á los profesores que falten á sus deberes y consultar su destitución al Supremo Gobierno, en los casos y forma fijadas en este Código ó en los respectivos reglamentos;

9. ^o Llamar á los profesores adjuntos á desempeñar las clases por justo impedimento de los titulares, dando aviso al Supremo Gobierno;

10. Reunir cada mes, en sesión ordinaria, la Junta administrativa del colegio, compuesta de todos los profesores titulares y adjuntos, y acordar con ellos las medidas convenientes al progreso de la enseñanza y á la mejor disciplina del colegio,

11. Elevar al principio del año escolar, al Consejo Can-

tonal, copias de las matrículas de los alumnos, y al fin de cada año las de las actas de exámenes;

12. Expedir informes, y suministrar los datos relativos al colegio que les pidan las autoridades:

13. Formar y remitir á los Concejos Cantonales, la estadística de su respectivo colegio, conforme á los modelos que se acuerden por los jefes de la estadística del Ministerio de instrucción pública.

Art. 106.—Los Rectores y Directoras de los colegios incurren en responsabilidad, si no hacen efectiva la de sus subordinados cuando éstos falten á sus deberes.

Art. 107.—Los Rectores y Directoras de los colegios tomarán posesión de su cargo, en presencia del cuerpo de profesores y de los alumnos, presidido por el Subdirector de Estudios de la provincia.

Art. 108.—Las obligaciones de los Subdirectores de Estudios, son, relativamente á la instrucción secundaria:

1. ^o Auxiliar respectivamente á los jefes de todos los establecimientos de instrucción media de la provincia en el cumplimiento de sus deberes;

2. ^o Supervigilar la marcha administrativa de los mismos establecimientos, cuidando de que sus empleados cumplan con sus deberes;

3. ^o Ejercer las demás atribuciones que le concedan las leyes.

Capítulo III.

DE LOS PROFESORES TITULARES Y ADJUNTOS.

Art. 109.—Los profesores titulares y adjuntos de los colegios serán nombrados en concurso.

Art. 110.—Para ser admitido á concurso se requiere:

1. ^o Tener veintiun años de edad;
2. ^o Ser Bachiller ó Doctor en cualquiera Facultad;
3. ^o No haber sido condenado criminalmente ni tener mala conducta.

Art. 111.— En las provincias donde no haya Universidad, el título de Bachiller podrá ser reemplazado por un diploma de capacidad expedido por el Consejo general de instrucción pública.

En el caso de que se presenten al concurso Bachilleres ó Doctores, no podrán admitirse á él, como opositores, á los que carezcan de dichos grados, aun cuando hubiesen obtenido el diploma de que habla el artículo anterior, expedido por el Consejo general de instrucción.

Art. 112.— Las materias sobre que debe versar el examen de oposición son todas las que comprende la instrucción media, según el artículo 99 de este Código.

Art. 113.— Los aprobados en el concurso que no obtuvieren la asignatura, se considerarán como profesores adjuntos, y serán llamados á reemplazar á los titulares, en todo caso de vacancia ó ausencia, mientras se provea la cátedra en propiedad.

Art. 114.— Los profesores de Inglés y Francés, Teneduría de libros, Dibujo, Taquigrafía, Caligrafía, Música y Gimnasia no están sujetos á concurso, y podrán ser nombrados por los superiores de los respectivos colegios, con la aprobación de la inmediata autoridad de quien dependan.

Art. 115.— Los profesores adjuntos pueden auxiliar en la enseñanza á los titulares, cuando el número de una clase exceda de cincuenta, ó cuando las horas de clase diarias de un profesor excedan de cuatro. En tal caso, las respectivas autoridades que suministren fondos fijarán la retribución que debe dárseles.

Art. 116.— Las obligaciones se designarán en el reglamento interior.

Art. 117.— Mientras se proveen por concurso las asignaturas de los colegios nacionales ó municipales, las respectivas autoridades de quienes dependan harán los nombramientos de profesores interinos.

Sin perjuicio de la disposición anterior, el Consejo general de instrucción determinará la época en que el concurso es obligatorio para cada provincia, y las pruebas que deban exigirse, mientras los concursos tienen lugar, á los profesores que desempeñen las asignaturas interinamente.

Art. 118. Los profesores contratados por el Gobierno y destinados á los colegios de instrucción media, serán considerados como titulares, por el término de su contrata.

Capítulo IV.

DE LOS CAPELLANES, COLECTORES DE RENTAS, SECRETARIOS É INSPECTORES.

Art. 119.—Los capellanes tendrán á su cargo, siempre que sea posible, la enseñanza religiosa. Su nombramiento pertenece al Prelado Diocesano, á propuesta de los respectivos Rectores.

Art. 120.—La administración económica de los colegios correrá á cargo de un Colector de rentas, bajo la dirección y vigilancia del Rector.

Art. 121.—El colector de rentas no podrá tomar posesión de su cargo, sin haber recibido previamente, bajo de inventario, los bienes y objetos que debe administrar, y sin prestar también previamente la respectiva fianza, quedando desde luego sujeto á las prescripciones y responsabilidades de los que administran rentas fiscales.

Art. 122.—Corresponde á las Juntas administrativas de los respectivos colegios el nombrar á los colectores de rentas, y determinar el monto de la fianza que deben rendir.

Art. 123.—Las atribuciones, deberes y responsabilidades de los colectores de rentas serán determinados por las mismas Juntas administrativas, conforme á este Código. Del mismo modo lo serán los de los secretarios-bibliotecarios.

Art. 124.—Los Inspectores de los colegios están encargados del orden y de la disciplina interior, bajo la autoridad de los Rectores y Vicerectores.

Art. 125.—Los sueldos de los capellanes, colectores de rentas, secretarios-bibliotecarios é inspectores serán designados en los respectivos presupuestos.

Capítulo V.

DE LA PROVISION DE LAS ASIGNATURAS.

Art. 126.—Las personas que aspiren á tomar parte en el concurso para la provisión de una asignatura, deben presentarse al Subdirector de Estudios de la Provincia respectiva, acompañando los documentos que comprueben los requisitos exigidos por este Código.

Art. 127.—El Subdirector de Estudios dará aviso, por el órgano de la Gobernación respectiva, al Consejo general de instrucción pública, para que éste designe tres delegados que, con el Rector del Colegio y tres profesores en ejercicio, nombrados por el mismo Rector y presididos todos por el Subdirector, compongan el Jurado examinador.

Para la aprobación se requieren cinco votos conformes.

Art. 128.—Vencido el plazo de la convocatoria, se reunirá el Jurado examinador y procederá á recibir las pruebas de competencia á los concurrentes, en tantos cuantos días fueren necesarios, según el número de éstos.

Art. 129.—Las pruebas del concurso serán determinadas por el respectivo Jurado, en cada caso especial.

Art. 130. Terminadas las pruebas, el Jurado pronunciará su fallo por mayoría de votos. De entre los aprobados, el mismo Jurado designará también, por mayoría de votos, el que deba obtener el nombramiento. En caso de que ninguno obtenga la mayoría, decidirá la suerte.

Art. 131.—Los adjuntos serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provisión de los cargos de profesores titulares.

Art. 132.—El Jurado extenderá el acta del concurso y la remitirá al Consejo general de instrucción, para que el Presidente de dicho Consejo expida al designado el respectivo nombramiento.

Art. 133.—Si vencido el plazo señalado en la convocatoria, no se presentan opositores, ó si no merece la aprobación del Jurado ninguno de los presentados, se nombrará por el Subdirector de Estudios de la Provincia, á propuesta del res-

pectivo Rector del Colegio, un profesor interino y se procederá á nueva convocatoria.

Art. 134.—Si en la segunda convocatoria tampoco fuese posible proveer la vacante de profesor titular se dará cuenta al Consejo general de instrucción, para que éste provea lo conveniente.

Capítulo VI.

DE LAS LICENCIAS.

Art. 135.—Los Jefes de los establecimientos de instrucción pública pueden conceder licencia, hasta por un mes, á los profesores y empleados; y aquellos pueden obtenerla, hasta por tres meses, del respectivo Consejo general.

Art. 136.—Los que concedan la licencia designaran quiénes son los que deben reemplazar á los licenciados, y los sueldos que deben disfrutar.

Capítulo VII.

DE LAS FALTAS, SUSPENSION Y DESTITUCION DE LOS PROFESORES.

Art. 137.—Por cada falta de asistencia, no justificada, de un profesor, se le impondrá una multa proporcionada á su renta y al número de lecciones que debe dar al mes.

Si las faltas pasaren de quince al año, quedará suspenso de sus funciones y sin goce de sueldo hasta el principio del siguiente año escolar.

En caso de reincidencia en el mismo número de faltas en el año siguiente, será destituido.

Art. 138.—Los profesores titulares de los colegios de instrucción media, serán también destituidos por incapacidad sobreviniente, insubordinación, reiterada inasistencia á sus clases ó conducta reprensible. La destitución de los titulares deberá ser solicitada por el Director, apoyada, si hubiere lugar, por

el Subdirector de Estudios y pedida por la Junta administrativa al Consejo general de instrucción. La separación de los profesores interinos deberá hacerse á solicitud del Director y decretarse por el Subdirector de Estudios.

Capítulo VIII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 153.— Los alumnos de los colegios de instrucción media pueden ser internos ó externos

Para ser admitido como alumno, en un colegio de instrucción media, se requiere:

1. ° Ser examinado y aprobado en las materias correspondientes á la instrucción primaria de segundo grado, y
2. ° Llenar los requisitos que prescriba el Reglamento interior.

Capítulo IX.

DE LAS BECAS Y PENSIONES.

Art. 140.— En los colegios de instrucción media habrá las becas que actualmente se costean por el Gobierno, y las más que éste ó los particulares ó corporaciones jurídicas quisieren establecer, determinando los requisitos que deben reunir los agraciados con ellas, en conformidad con la misma fundación.

Art. 141.— La gracia de beca se pierde:

1. ° Por expulsión decretada por autoridad competente:
2. ° Por no haberse presentado á examen, sin causa justificada, en dos años consecutivos:
3. ° Por reprobación en los exámenes.

Ari. 142.— En los reglamentos interiores se determinarán los derechos que deben pagar los alumnos internos y externos por pensiones, matrícula y examen.

Capítulo X.

DE LAS MATRICULAS Y REGISTROS.

Art. 143.— En todo colegio de instrucción media se llevarán los siguientes registros: de matrículas, de aprovechamiento y conducta de los alumnos.

Art. 144.— Los libros y matrículas de examen se abrirán y se cerrarán en las épocas fijadas en los reglamentos interiores, debiendo poner el secretario, al pié de la última partida, un certificado que llevará el visto bueno del Director. Es absolutamente prohibido hacer, en el año escolar, ninguna inscripción posterior á esa diligencia. El registro de aprovechamiento y conducta será llevado por el respectivo catedrático, y los demás á que se refiere el artículo anterior, por el secretario.

Art. 145.— Los reglamentos interiores determinarán las formalidades de la matrícula, la época de su apertura y clausura y las demás prescripciones necesarias.

Capítulo XI.

DE LOS EXAMENES Y VACACIONES.

Art. 146.— Los exámenes de los colegios de instrucción media se darán ante un Jurado compuesto de tres catedráticos nombrados por el Director, pudiendo éste concurrir y formar parte del Jurado.

Art. 147.— Se dará á los examinados el calificativo de malo, bueno y sobresaliente.

Si el calificativo de malo recae sobre una ó dos clases del año, el alumno podrá ser inscrito en la matrícula del año si-

guiente, previo examen de dichas clases, después de las vacaciones.

Art. 148.—Si el calificativo recae sobre todas las clases de año, tendrá el alumno que estudiar las mismas materias en el año siguiente.

Art. 144.—Los reglamentos interiores de los colegios determinarán, conforme à la costumbre de los lugares, la época de las vacaciones, cuya duración deberá ser de dos meses.

Capítulo XII.

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 145.—Se dará en cada año escolar, al fin de los exámenes generales, premios de aprovechamiento y conducta à los alumnos que más se hubieren distinguido en ellos, previo informe de los respectivos catedráticos.

Art. 146.—El premio de aprovechamiento se dará à cada uno de los alumnos que, en cada clase, se hubieren distinguido con la nota de sobresaliente.

Si fuesen dos ó más de los que obtuviesen ese calificativo, la suerte decidirá quién deba obtener el premio, inscribiéndose à los demás en un cuadro de honor y dándoseles por el Jurado el certificado correspondiente.

Art. 147.—La distribución de premios se hará solemnemente el día que termine el año escolar, con asistencia de las autoridades de la provincia que residan en el lugar, invitadas al efecto por el Subdirector de Estudios de la Provincia.

La actuación empezará por una memoria que debe leer el Director, manifestando los trabajos del año; haciendo las indicaciones que crea convenientes à la mejora de la enseñanza; y proponiendo las reformas que la experiencia le aconseje y sean de posible realización.

Art. 148.—El Gobernador de la Provincia remitirá al Ministerio de instrucción, copia de la memoria y del informe especial que sobre el estado del colegio ó colegios de la Provincia, debe hacer el Subdirector de Estudios de la Provincia.

Art. 149.—Los reglamentos interiores de los colegios de-

terminarán los medios de reprensión que puedan emplearse por las faltas en que los alumnos incurran.

Art. 150.—La expulsión de los alumnos de conducta incorregible será ordenada por el Director, de acuerdo con el cuerpo de profesores.

Art. 151.—Ninguna autoridad puede ordenar que se reciba en el mismo colegio al alumno expulsado conforme al artículo anterior.

Capítulo XIII.

DEL MATERIAL DE LOS COLEGIOS.

Art. 152.—Todo establecimiento de propiedad nacional que haya servido á la instrucción pública y no esté aplicado á otro servicio indispensable, será ocupado de preferencia para colegio de instrucción media, si éste no cuenta ya con un local adaptado á sus necesidades.

Art. 153.—A falta de edificio nacional, los Concejos cantonales votarán en sus presupuestos los fondos necesarios para la construcción de los locales de los respectivos colegios.

Art. 154.—En los mismos presupuestos de los Concejos cantonales, se fijará la cantidad necesaria para la conservación de los locales destinados á la instrucción media.

Art. 155.—En todo colegio se procurará que haya un laboratorio de Química, un Gabinete de Física, una colección de objetos de Historia natural, mapas, globos, dibujos, pizarras y todos los demás útiles indispensables á la enseñanza.

Art. 156.—Todo colegio tendrá una biblioteca compuesta de los libros relativos á los diversos ramos de la enseñanza que en él se dicte.

Capítulo XIV.

DE LAS RENTAS Y GASTOS DE LOS COLEGIOS.

Art. 157.—Son rentas de cada colegio.

- 1 ° El producto de sus bienes;
- 2 ° Las cantidades que votaren el Gobierno y los Concejos Cantonales;
- 3 ° Las destinadas á la instrucción por fundaciones especiales cuando no tengan un objeto determinado;
- 4 ° Las pensiones y derechos que deben pagarse por los alumnos internos y externos;
- 5 ° Las donaciones, herencias y legados que correspondan al Fisco;
- 6 ° Cualquier otra entrada eventual.

Art. 158.—Los bienes propios de cada colegio sólo podrán ser aplicados á su sostenimiento y mejora.

Art. 159.—Las pensiones de los alumnos internos y externos se fijarán con arreglo á los gastos, y teniendo en cuenta las entradas del colegio por sus bienes propios.

Art. 160.—Son gastos de los colegios:

- 1 ° Los sueldos y salarios;
- 2 ° La manutención y asistencia de los alumnos internos;
- 3 ° Los de colecciones, gabinetes, laboratorios, bibliotecas y demás útiles de enseñanza;
- 4 ° Los de conservación y mejora del local, muebles y demás utensilios;
- 5 ° Los de premios;
- 6 ° Cualesquiera otros gastos previstos en el presupuesto.

Art. 161.—En caso que las rentas de un colegio no fuesen suficientes para las necesidades, los Concejos Cantonales quedan autorizados para arbitrar el aumento de ellas; imponiendo contribuciones en la esfera de sus facultades.

Art. 162.—El presupuesto anual de entradas y gastos,

se formará por la Junta económica del colegio y se someterá à la aprobación del Consejo general de instrucción pública.

Art. 163.—La Junta económica se compone del Director, del Administrador de rentas, de un profesor designado por el Director y de dos padres de familia cuyos hijos ó pupilos estén en el establecimiento, nombrados por el Presidente del Concejo Cantonal.

Art. 164.—La recaudación é inversión de los fondos votados en el presupuesto del colegio, se harán por el Colector de rentas, bajo la inspección de la Junta económica.

Art. 165.—La Junta económica cuidará de la exacta recaudación de todas las rentas del colegio; de que se hagan los descuentos legales à los profesores inasistentes; de que se cobren con regularidad las pensiones de los alumnos; del buen alimento que debe darse en el refectorio del colegio y de la adquisición de los útiles de enseñanza.

Capítulo XV.

DE LOS COLEGIOS PARTICULARES.

Art. 166.—La enseñanza que se da en los colegios particulares es libre, y la intervención que sobre ellos tendrá el Consejo general de instrucción pública se ejercerá de dos modos:

1^o O autorizando la enseñanza que se da en dichos colegios, cuando los Directores se someten à todas las condiciones y requisitos que este Código prescribe para los colegios nacionales;

2^o O simplemente inspeccionando la salubridad de los locales, moralidad de los profesores y que no se enseñen doctrinas contrarias à la moral, à la religión, ó à la forma de Gobierno,

Los Directores de colegios particulares pueden optar por cualquiera de estas categorías, anunciándolo al público al abrir sus establecimientos.

Art. 167.—Para que los colegios particulares sean auto-

rizados por el Consejo general, conforme al inciso 1º del artículo anterior, se requiere:

1º Que el local reúna todas las condiciones necesarias para la enseñanza;

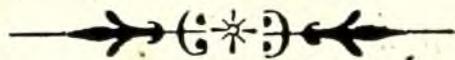
2º Que el Director y profesores tengan las mismas condiciones que por la ley se impone á los de los colegios de instrucción secundaria;

3º Que la enseñanza se dé en ellos, conforme al Plan de Estudios de la República, ó, en caso de ser institutos especiales, de una manera satisfactoria para el Consejo general;

4º Que dichos colegios se sometan, en su régimen interior y exámenes, á las prescripciones á que por la Ley se hallan sujetos los colegios nacionales.

Art. 168.—El Consejo General puede facultar á los Directores de los colegios comprendidos en el artículo anterior, para anunciar, publicamente, que funcionan autorizados por dicho Consejo.

Art. 169.—Los establecimientos de instrucción media que funcionen en locales insalubres ó donde se enseñen doctrinas contrarias á la religión, á la moral ó á la forma de Gobierno, serán clausurados. La clausura será pedida por el Agente Fiscal de la Provincia, ó por cualquiera del pueblo, al Subdirector de Estudios de la misma, el que podrá decretarla, previa la información correspondiente. De la resolución del Subdirector puede apelarse al Consejo general de instrucción.



SECCION TERCERA.

DE LA INSTRUCCION SUPERIOR.

Capítulo I.

INSPECCION Y DEPENDENCIA DE LAS UNIVERSIDADES.

Art. 170. — La instrucción superior que se da en las Universidades, está bajo la inmediata dependencia é inspección económica y administrativa de sus respectivos Consejos universitarios.

Capítulo II.

DE LAS UNIVERSIDADES.

Art. 171. — Las Universidades son mayores y menores.

Art. 172. — Habrá en Quito una Universidad denominada *Universidad Mayor*, que se compondrá de todas las Facultades que comprende la Instrucción superior; y en las provincias de Cuenca y Guayaquil habrá una Universidad menor en cada una de ellas, con las Facultades de Jurisprudencia, Medicina y Filosofía. En las demás provincias podrán estable-

erse universidades menores, tan luego como los respectivos Concejos Cantonales hagan constar al Gobierno que disponen de los recursos suficientes para establecerlas.

Art. 173.—Cada Universidad comprenderá un Distrito universitario, formado de todas las provincias que componen los tres distritos militares de la República.

Art. 174.—Las Universidades tendrán un Rector, un Vicerrector, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Archivero bibliotecario y los inspectores, bedeles y demás empleados que fuesen necesarios, á juicio del Consejo Universitario.

Capítulo III.

DE LOS RECTORES Y VICERRECTORES.

Art. 175. — Para ser Rector ó Vicerrector de una Universidad se requiere ser Doctor en alguna Facultad y mayor de veinticinco años.

Art. 176.—Los Rectores son los jefes encargados inmediatamente del gobierno de las Universidades; su cargo durará cuatro años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 177.—El Rector y Vicerrector de la Universidad Mayor serán elegidos por un Consejo de Delegados de las Facultades, compuesto de los Decanos y cuatro catedráticos más, elegidos para ese objeto por cada Facultad.

Los Rectores y Vicerrectores de las Universidades menores serán elegidos por el Consejo universitario respectivo.

Art. 178.—El Rector y Vicerrector de la Universidad Mayor tomarán posesión del cargo ante las Facultades reunidas, y los de las menores ante el cuerpo de catedráticos. Los reglamentos particulares de cada Universidad determinarán las formalidades que deben observarse en la entrega del gobierno de ellas.

Art. 179.—Son atribuciones de los Rectores:

1^º Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rijan la instrucción superior y de las obligaciones de cada uno de los funcionarios universitarios;

2^º Nombrar y remover á los empleados subalternos;

3.º Cuidar de la recta administración de las rentas.

4.º Remitir al Gobierno los presupuestos del año escolar, con el correspondiente informe;

5.º Servir de órgano de comunicación para con las autoridades superiores;

6.º Ejercer todas las demás atribuciones que le impone este Código;

Art. 180.— Los Vicerrectores ejercerán este cargo el mismo tiempo que los Rectores.

Art. 181.— Los Vicerrectores ejercerán las atribuciones de los Rectores en los casos de falta ó impedimento de éstos.

Art. 182.— En caso de muerte ó inhabilitación absoluta del Rector, le sucederá el Vicerrector hasta la terminación de su período, y, en este caso, se procederá á la elección de otro Vicerrector.

Capítulo IV.

DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO.

Art. 183.— Habrá en cada Universidad un Secretario elegido por el Consejo universitario.

Art. 184.— Para Secretario se requiere:

- 1.º Ser doctor en cualquiera Facultad;
- 2.º Ser mayor de veinticinco años.

Art. 185.— Son atribuciones del Secretario:

- 1.º Asistir á la Universidad y redactar la correspondencia oficial;
- 2.º Extender y autorizar las resoluciones del Consejo universitario y los diplomas y certificados que se expidan en la Universidad;
- 3.º Llevar los libros y registros y cuidar de los expedientes y demás documentos de la Universidad;
- 4.º Cumplir las demás obligaciones que le impone este Código, las que le prescriba el particular de la Universidad y las órdenes del Rector.

El Secretario tendrá á sus órdenes uno ó más oficiales á juicio del Consejo universitario.

Art. 186.— Habrá igualmente un Prosecretario, elegido del mismo modo, y que reuna las mismas calidades que el Secretario. Reemplazará á éste en todos los casos de falta ó impedimento.

Capítulo V.

DEL TESORERO.

Art. 187.— Habrá en cada Universidad un Tesorero elegido por el respectivo Consejo universitario.

Art. 188.— Para ejercer el cargo prestará previamente el Tesorero una fianza á satisfacción del Consejo universitario respectivo.

Art. 189.— Son atribuciones del Tesorero:

1. ^o Recaudar las rentas de las Facultades, cualesquiera que sean su procedencia y destino;

2. ^o Llevar la contabilidad abriendo los créditos correspondientes á cada Facultad;

3. ^o Presentar al Consejo universitario un balance mensual de ingresos y egresos; un balance trimestral detallado, con la procedencia de los ingresos y de los ramos á que se hayan aplicado los gastos; y una cuenta general detallada y documentada á fin de cada año escolar;

4. ^o Verificar los pagos de los créditos correspondientes á cada Facultad, con el V. ^o B. ^o ó la orden de pago del respectivo Decano, y los generales de la Universidad, con el V. ^o B. ^o ú orden de pago del Rector.

Art. 190.— El Tesorero no podrá hacer ningún pago, sino en virtud de partidas votadas en el presupuesto de la Universidad.

Art. 191.— El Tesorero recibirá y entregará, bajo de inventario, todos los documentos y demás objetos relativos á la Tesorería.

Capítulo VI.

DEL ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO.

Art. 192. — Habrá en la Universidad Mayor y en las Menores un Archivero-Bibliotecario, elegido por el respectivo Consejo universitario; debiendo tener, cuando menos, el grado de Bachiller en cualquier Facultad y prestar fianza á satisfacción del Consejo y por la cantidad que éste designe.

En las Universidades menores, este cargo lo desempeñará el Secretario, otorgando la fianza correspondiente. Cuando las Facultades funcionen en locales separados, tendrán bibliotecas propias á cargo de sus respectivos bibliotecarios.

Art. 193. — Las obligaciones se determinarán en el Reglamento de la respectiva Universidad ó Facultad.

Capítulo VII.

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

Art. 194. — El Consejo universitario se compone del Rector y Vicerrector de la Universidad; de los Decanos de las Facultades; de un catedrático nombrado anualmente por cada una de éstas, y del Secretario. A falta del Rector y Vicerrector, presidirá el Decano más antiguo que estuviere presente.

Art. 195. — Para que el Consejo pueda celebrar sesión se requiere cuando menos la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 196. — El Consejo se reunirá ordinariamente cada mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Rector de la Universidad, ó lo soliciten dos de los miembros de aquel.

Art. 197. — Son atribuciones del Consejo:

- 1.º Administrar los bienes y rentas de la Universidad conforme á las leyes vigentes y al presente Código;
- 2.º Aprobar ó desaprobado, antes que principie el año escolar, el presupuesto general de gastos;

3.º Autorizar los gastos extraordinarios que excedan de cien suces, y que deban hacerse de las partidas votadas en el presupuesto;

4.º Aprobar ó desaprobar las medidas que el Rector ó Decanos propongan para el mejor servicio de la Universidad y de las Facultades;

5.º Emitir los informes que le pida el Gobierno;

6.º Resolver las reclamaciones que se hagan contra los actos del Rector;

7.º Resolver sobre la supresión de alguna cátedra ó la creación de nuevas, á propuesta de la Facultad respectiva;

8.º Aprobar el Reglamento interior de las Facultades, y, sucesivamente, las modificaciones que éstas propongan;

9.º Proponer al Consejo general las modificaciones que crea necesarias en los requisitos para la colación de grados universitarios;

10. Confirmar ó no la destitución de los catedráticos, pronunciada por la respectiva Facultad, con arreglo á éste Código;

11. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Capítulo VIII.

DE LAS FACULTADES.

Art. 198.—La Universidad Mayor de Quito se compone de las siguientes Facultades:

1.º Facultad de Teología;

2.º Facultad de Jurisprudencia;

3.º Facultad de Medicina;

4.º Facultad de Ciencias naturales y matemáticas;

5.º Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas;

6.º Facultad de Filosofía y Letras.

Art 199.—Cada Facultad se compone de un Decano, un Sub-decano, un Tesorero, un Secretario, un Prosecretario y los correspondientes catedráticos principales y adjuntos.

Art. 200.— La reglamentación interior de las Facultades de una Universidad corresponde exclusivamente á ellas, y dictarán, para el efecto, sus propios reglamentos, que deberán ser aprobados por el respectivo Consejo universitario.

Art. 201.— Las Facultades se reunirán, ordinariamente cada mes, y extraordinariamente siempre que sean convocadas por sus respectivos Decanos.

Art. 202.— Las sesiones de las Facultades serán presididas por el Decano, y en caso de impedimento de éste, por el Subdecano. No podrán abrirse sin estar presente la mitad más uno de los miembros de la Facultad, y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

Art. 203.— Las atribuciones de las Facultades son:

1.^o Elegir, respectivamente, al Decano, Sub-decano, Tesorero, Secretario y Pro Secretario de cada una de ellas;

2.^o Votar sus presupuestos anuales, que deberán someterse á la aprobación del Consejo Universitario;

3.^o Expedir los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo Universitario y las demás autoridades superiores en el ramo de instrucción pública;

4.^o Proponer al Consejo Universitario de quien dependan el proyecto de su reglamento interior, y, en lo sucesivo, las reformas que crean conveniente introducir en él;

5.^o Examinar y calificar los expedientes de los candidatos á grados universitarios;

6.^o Discutir y resolver sobre la creación de nuevas cátedras, ó la supresión de algunas de las existentes; sobre las variaciones en el plan de instrucción de la respectiva Facultad; debiendo, en estos casos, proponerlas al Consejo Universitario;

7.^o Autorizar al Decano para verificar los gastos extraordinarios que excedan de cien suaves, con cargo á la respectiva partida del presupuesto general de la Universidad.

Capítulo IX.

DE LOS DECANOS Y SUB-DECANOS DE LAS FACULTADES.

Art. 204.—La elección de los Decanos se hará por las respectivas Facultades, con arreglo á su reglamento interior.

Art. 205.—Los Decanos deberán ser elegidos de entre los catedráticos principales en ejercicio.

Art. 206.—Los Decanos están inmediatamente encargados de la dirección y disciplina de sus respectivas Facultades.

Art. 207.—Las atribuciones de los Decanos son:

1.^o Ejecutar y hacer ejecutar las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas á sus respectivas Facultades, y los acuerdos y decisiones de éstas;

2.^o Convocar y presidir las sesiones de las Facultades;

3.^o Expedir los informes que les pidan las respectivas autoridades;

4.^o Exigir que los catedráticos observen los métodos, plan de estudios y demás disposiciones legales ó reglamentarias;

5.^o Ordenar la inscripción de los alumnos en la matrícula respectiva;

6.^o Nombrar los correspondientes Jurados de exámenes;

7.^o Hacer ejecutar las penas que, en los reglamentos de su respectiva Facultad, se impongan á los catedráticos y alumnos;

8.^o Conceder licencia, hasta por un mes, á los catedráticos, empleados y alumnos de sus Facultades;

9.^o Nombrar y remover á los empleados subalternos;

10. Someter á discusión de la Facultad el proyecto de reglamento de la misma;

11. Girar por los créditos abiertos á la Facultad, contra la Tesorería de la Universidad;

12. Girar á cargo de la partida de gastos extraordinarios, por cantidades inferiores á cien sucres, dando aviso á la Facultad, ó por sumas mayores, previo acuerdo de la misma;

13. Administrar, con acuerdo de la Facultad, las sumas que hayan sido votadas especialmente para edificios, establecimientos ó útiles propios de la Facultad;

14. Cumplir los deberes que les imponen este Código, el Reglamento General de instrucción pública y el de su respectiva Facultad.

Art. 208.—Los Decanos ejercerán su cargo por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 209.—Habrá en cada Facultad un Sub-decano elegido en la misma forma y con las mismas condiciones que se exigen para los Decanos.

Art. 210.—Los Sub-decanos reemplazan á los Decanos y ejercen sus mismas atribuciones, en los casos de falta o impedimento.

Art. 211.—En caso de falta absoluta del Decano, se procederá á nueva elección.

Capítulo X.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 212.—Los catedráticos son principales y adjuntos.

Art. 213.—Son catedráticos principales los nombrados para regentar una cátedra, y adjuntos los que deben suplir á los anteriores en caso de impedimento. Unos y otros pueden ser titulares ó interinos. Son titulares los que han obtenido la cátedra por concurso, ó interinos los que la regentan sin ese requisito.

Art. 214.—Para ser catedrático se requiere ser mayor de veintiun años y doctor en la Facultad.

Art. 215.—Habrá tantos catedráticos adjuntos cuantos exijan las necesidades de cada Facultad, no debiendo exceder, en ningún caso, del número de principales.

Art. 216.—Son obligaciones de los catedráticos en ejercicio:

1. ^o Asistir puntualmente, en los días y horas determinados en el Reglamento, de acuerdo con sus respectivos Decanos, á dictar sus cursos;

2. ^o Presentar á la Facultad, al principio del año escolar, los programas de sus cursos ó enseñanzas;

3. ° Emplear en las lecciones cuando ménos una hora;
4. ° Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, conferencias y demás actos de sus respectivas Facultades;
5. ° Desempeñar el cargo de examinadores, cuando sean nombrados por el Decano.
6. ° Expedir los informes que ordene el Decano;
7. ° Desempeñar todas las demás obligaciones que les impongan sus respectivas Facultades.

Art. 217. —Las lecciones serán orales, públicas, y acompañadas, en las ciencias de aplicación, de experimentos ó manipulaciones ó de excursiones científicas.

Art. 218.—Los catedráticos titulares obtendrán las cátedras por medio de concurso. Las condiciones de admisión y las pruebas que deban rendirse detallarán en los Reglamentos de las Facultades

Art. 219.—Verificado el concurso, y aprobado por el Consejo universitario, comunicará éste al Ministerio del ramo el nombre del candidato en quien hubiese recaído la cátedra, para la expedición del título respectivo por el Poder Ejecutivo.

El título de los adjuntos será expedido por el Rector de la Universidad.

Art. 220.—En la Universidades Menores, las formalidades del concurso serán determinadas por el respectivo Consejo universitario.

Art. 221.—Los catedráticos de la Universidad deben abrir sus respectivas aulas, aun en el caso de que tengan un solo alumno matriculado.

Art. 222.—Las obligaciones de los adjuntos se determinarán en el reglamento de cada Facultad.

Art. 223 —El adjunto á una cátedra se considerará entre los concurrentes aprobados, y será preferido, en el concurso, en igualdad de circunstancias.

Art. 224.—A falta de profesores titulares, la Facultad elegirá profesores interinos, con la misma calidad que aquellos, mientras se provee la cátedra por concurso.

Art. 225.—Las licencias por enfermedad de los Decanos, Catedráticos y empleados que excedan de un mes, serán concedidas por el Gobierno.

Art. 226.—Cuando los adjuntos desempeñen alguna cá-

tedra en lugar de los principales, tendrán las mismas obligaciones y derechos que éstos.

Art. 227.—Las causas para la destitución de los catedráticos son: incapacidad sobreviniente; reiterada inasistencia á sus clases y conducta reprobable.

Art. 228.—Para la destitución de un catedrático se requiere: 1.º, una información de las faltas que se le imputan, seguida por el Decano; 2.º, la destitución pronunciada por la Facultad; y 3.º, la confirmación de esa destitución, por el Consejo universitario.

Art. 229.—En las Universidades menores, la destitución de los catedráticos será pedida por el Consejo universitario al Consejo General de Instrucción pública.

Art. 230.—La falta de asistencia no justificada de los catedráticos, se penará con descuentos de sueldos proporcionales al número de lecciones; con pérdida de un año en su hoja de servicios, si pasaren las faltas de quince al año; y con pérdida de la cátedra si pasaren de treinta.

Art. 231.—Los reglamentos de cada Facultad determinarán las penas por inasistencia á las sesiones, jurados y conferencias.

Capítulo XI.

DE LOS ALUMNOS DE LAS FACULTADES.

Art. 232.—Para ser admitido como alumno en una Facultad se requiere: 1.º, haber obtenido certificado de aprobación en el examen de todas las materias de enseñanza secundaria; y 2.º, llenar los demás requisitos que exijan los respectivos reglamentos.

Capítulo XII.

DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA DE CADA FACULTAD UNIVERSITARIA.

Art. 233.— Los ramos de enseñanza en la Facultad de Teología se comprenden en las ocho cátedras siguientes:

1. ° Teología Dogmática;
2. ° Teología Moral;
3. ° Historia Eclesiástica;
4. ° Liturgia y Cómputo Eclesiástico;
5. ° Derecho Público y Privado Eclesiástico;
6. ° Oratoria Sagrada;
7. ° Escritura Sagrada y Padres de la Iglesia;
8. ° Teología pastoral.

Ast. 234.— Los ramos de enseñanza de la Facultad de Derecho, se comprenden en las diez cátedras siguientes:

1. ° Filosofía del Derecho
2. ° Derecho Internacional público y privado.
3. ° Derecho Civil, romano y patrio.
4. ° Derecho Penal, filosófico y positivo.
5. ° Derecho Constitucional
6. ° Derecho Administrativo,
7. ° Derecho Comercial teórico y positivo.
8. ° Teoría y Códigos de Enjuiciamientos Civil y Criminal.
9. ° Jurisprudencia Médica.
10. ° Historia del Derecho Ecuatoriano.

Art. 235.— Las materias de enseñanza en la Facultad de Medicina, están comprendidas en las cátedras siguientes:

1. ° Anatomía descriptiva.
2. ° Fisiología,
3. ° Patología general.
4. ° Tarapèutica y Materia Médica.
5. ° Anatomía general y patológica.
6. ° Nosografía quirúrgica.
7. ° Nosografía médica.

- 8.º Anatomía topográfica y Medicina operatoria.
- 9.º Química médica.
- 10.º Oftalmología.
- 11.º Medicina Legal y Toxicología.
- 12.º Física médica é Higiene.
- 13.º Zoología y Botànica médica y Geología.
- 14.º Partos y enfermedades puerperales.
- 15.º Farmacia.
- 16.º Olínica médica.
- 17.º Clínica quirúrgica.

Art. 236.—La Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas comprende tres secciones: la primera de Ciencias Físicas; la segunda de Ciencias Matemáticas, y la tercera de Ciencias Naturales.

Art. 237.—Las materias de enseñanza y las cátedras correspondientes á la sección de Ciencias Físicas son:

- 1.º Física general y experimental. Meteorología y Climatología especiales del Ecuador.
- 2.º Química general con nociones de Metalurgia; Química orgánica ó tecnológica
- 3.º Química analítica con práctica en el Laboratorio. Geología y Paleontología.

Art. 238.—Las materias de enseñanza y las cátedras correspondientes á la sección de Matemáticas son las siguientes:

- 1.º Revisión de las principales teorías de Matemáticas elementales y complemento de éstas;
- 2.º Geometría analítica y Calculo diferencial é integral;
- 3.º Mecánica racional y Teorías generales sobre máquinas y motores;
- 4.º Astronomía
- 5.º Trigonometría esférica, como introducción á la Topografía y Geodesia.
- 6.º Geometría descriptiva y Dibujo lineal.

Art. 239.—Las materias de enseñanza y las cátedras correspondientes á la sección de Ciencias Naturales son:

- 1.º Anatomía y Fisiología general, Zoología y Antropología.

2.ª Botánica, con su respectiva Geografía, y especialmente las del Ecuador.

Art. 240.—Habrá en cada Facultad de Ciencias: 1.ª, las cátedras de enseñanza doctrinal; y 2.ª práctica en los Laboratorios y Gabinetes.

Art. 241.—El reglamento interior de la Facultad determinará el número de Laboratorios y Gabinetes que fueren necesarios para la enseñanza.

Art. 242.—Los alumnos matriculados en cualquiera sección pueden matricularse también en cualquier otro curso de otra, comprobando, previamente, que se poseen los conocimientos preparatorios para seguir dicho curso.

Art. 243.—La Facultad de Ciencias políticas y administrativas comprende las siguientes Cátedras:

- 1.ª Enciclopedia del Derecho.
- 2.ª Ciencia Constitucional.
- 3.ª Ciencia Administrativa.
- 4.ª Economía Política, Estadística, Finanzas y Diplomacia.
- 5.ª Historia y texto de los tratados públicos, y especialmente de los celebrados por el Ecuador.

Art. 244.—La Facultad de Filosofía y Letras comprende las cátedras siguientes:

- 1.ª Psicología, Lógica y Gramática general.
- 2.ª Filosofía moral y Metafísica.
- 3.ª Historia de la Filosofía.
- 4.ª Estética y Literatura general.
- 5.ª Literatura Castellana
- 6.ª Literatura antigua.
- 7.ª Literatura moderna.
- 8.ª Historia de la civilización.
- 9.ª Historia de la civilización ecuatoriana.

Podrá haber, además, un curso de Pedagogía, á juicio del Consejo universitario, para los alumnos que se dediquen al profesorado.

Art. 245.—El número de años y las materias de enseñanza en cada uno de ellos, para los alumnos que sigan los cursos de cada Facultad, se determinarán en el reglamento de cada una de éstas.

Capítulo XIII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 246.—Los exámenes de los alumnos de las Facultades se verificarán anualmente del primero al veinticuatro de Diciembre.

Art. 247.—Los reglamentos de cada Facultad determinarán el modo cómo deben distribuirse los cursos de cada una de ellas y verificarse los exámenes.

Capítulo XIV.

DE LOS PREMIOS Y PENAS.

Art. 248.—Después de los exámenes se dará, en cada Facultad, premios á los alumnos que más se hubiesen distinguido por su aprovechamiento y conducta.

Art. 249.—Los reglamentos de cada Facultad designarán los premios de aprovechamiento y las penas en que incurran los alumnos por inobservancia de dichos reglamentos.

Capítulo XV.

DEL AÑO UNIVERSITARIO.

Art. 250.—Las Universidades harán la apertura solemne del año escolar el primero de Marzo de cada año, y la clausura el 24 de Diciembre.

El día de la clausura, el Rector y los Decanos de las Facultades de las respectivas Universidades leerán una Memoria relativa á los trabajos del año escolar que termina; procediéndose en seguida à la distribución de premios.

Art. 251.—Al terminar el año académico, el Rector de

cada Universidad nombrará un catedrático para que pronuncie el discurso de apertura del siguiente. El tema de este discurso será algún punto científico ó histórico, prefiriéndose los que puedan interesar al país.

Art. 252.—Para la ceremonia de apertura y clausura se invitará al Jefe de Estado, en la Capital de la República, y al respectivo Gobernador en las Universidades menores, y también asistirán á estos actos, el Rector y Secretario, los catedráticos titulares y adjuntos y los alumnos de las Facultades.

Capítulo XVI.

DE LOS GRADOS UNIVERSITARIOS.

Art. 253.—Los grados universitarios en las Facultades reconocidas por este Código son:

1. ° El de Bachiller, y
2. ° El de Doctor.

Para optar el Bachillerato se requiere: haber sido examinado y aprobado en las materias correspondientes á los tres primeros años de estudio en las respectivas Facultades; y sostener además, ante la Facultad del grado, una tesis sobre una materia elegida por el graduando, el cual será examinado por el Jurado que nombre el Decano. En la Facultad de Ciencias la materia será elegida por el graduando, y la tesis por el Jurado, pudiendo versar una y otra sobre cualquiera de las secciones en que está dividida dicha Facultad.

Art. 254.—Para optar el grado de Doctor se requiere: ser Bachiller en la Facultad en que se solicite el grado; haber sido examinado y aprobado en todas las materias que se enseñen en ella como obligatorias; y sostener, ante la misma, una tesis sobre una materia correspondiente al curso facultativo, designada por la suerte, del cuestionario formado al efecto en cada Facultad.

Art. 255.—Al pie de la tesis se pondrá un cuestionario formado por la Facultad, que contenga un punto de cada una de las materias de enseñanza obligatoria.

Art. 256.—Las tesis serán presentados al Decano, quien les pondrá su V.º B.º, si no encuentra motivos para desecharlas; pudiendo, en caso contrario, apelar el graduando á la decisión de la Facultad.

Art. 257.—El candidato remitirá un ejemplar de la tesis á cada uno de los cátedráticos en ejercicio que deben intervenir en la actuación. La remisión se hará ocho dias antes del señalado por el Decano para la colación del grado.

Art. 258.—Todos los catedráticos en ejercicio pueden objetar la tesis y entablar discusión sobre ella, siéndoles obligatorio examinar al candidato sobre los puntos del cuestionario, ó sobre cualquiera de las materias que abraza el curso facultativo.

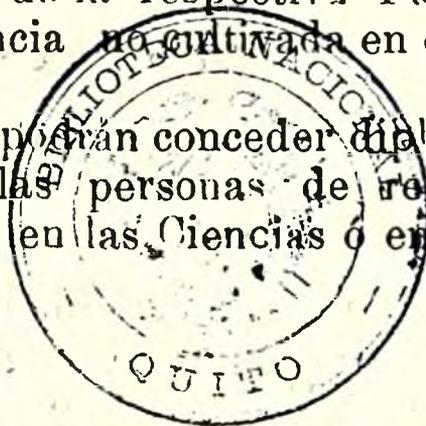
Art. 259.—En la Facultad de Teología, se escribirá la tesis en latín, pero podrán hacerse en castellano las argumentaciones.

Art. 260.—Si después de dichas pruebas, los candidatos resultasen aprobados por mayoría de votos, se mandará extender por el Decano el correspondiente diploma, que será firmado por el Rector y Secretario de la Universidad, y por el Decano y Secretario de la respectiva Facultad.

Art. 261.—Los expedientes sobre grados serán examinados y calificados por la respectiva Facultad.

Art. 262.—Los graduados en una Universidad extranjera, pueden incorporarse en cualquiera de las de la República, con tal que se sujeten á las prescripciones establecidas en ella. Quedan exceptuados de tales prescripciones, los graduados en una Universidad extranjera que hubiesen escrito alguna obra de mérito, á juicio de la respectiva Facultad, ó se presten á enseñar alguna ciencia no cultivada en el Ecuador.

Art. 263.—Las Facultades podrán conceder diplomas do miembros honorarios de ellas á las personas de reconocido mérito que se hayan distinguido en las Ciencias ó en las Letras.



Capítulo XVII.

DE LAS UNIVERSIDADES MENORES.

Art. 264. —Las Universidades menores se establecerán con las cátedras que designe el Consejo Superior de Instrucción Pública.

Art. 265.—Para que una Universidad menor se establezca se requiere:

1. ° Que tenga la renta necesaria para su dotación; y
2. ° Que en la Provincia en que deba funcionar se dé la instrucción media de una manera satisfactoria y completa.

La comprobación de este requisito será sustanciada por el Consejo Superior de Instrucción.

Art. 266.—El Rector y Vicerrector de las Universidades menores serán nombrados conforme á lo prescripto por el artículo 177 del presente Código.

Art. 267.—El Consejo Superior de Instrucción determinará los grados que puedan conferirse, en cada Universidad menor, con arreglo á las cátedras que se establezcan en ellas.

Art. 268.—Las Juntas universitarias de las provincias de Cuenca y Guayaquil continuarán funcionando como Universidades menores.

Capítulo XVIII.

INSIGNIAS Y UNIFORMES.

Art. 269.—Los graduados en las Universidades de la República usarán, en los actos oficiales, el siguiente uniforme: frac, pantalón y chaleco negros, corbata y guantes blancos, y las siguientes medallas: los Bachilleres, de plata, y los Doctores, de oro, de 4 por 3. centímetros.

Las medallas serán elípticas y tendrán en el anverso una Minerva, y, en el reverso, el nombre de la Universidad y

el de la Facultad correspondientes. Se llevarán pendientes de una cinta del color respectivo á la Facultad.

Art. 270.—Los colores señalados á las Facultades son:

1. ° Para la de Teología, *morado*.
2. ° Para la de Jurisprudencia, *blanco*,
3. ° Para la de medicina, *verde*.
4. ° Para la de Ciencias Físicas y matemáticas, *azul*.
5. ° Para la de Ciencias Políticas, *rojo*.
6. ° Para la de Filosofía y Letras, *rosado*.

Art. 271.—Los Rectores de las Universidades usarán el uniforme correspondiente á los vocales de la Corte Suprema, y los de los Colegios el que deben llevar los vocales de las Cortes Superiores.

Capítulo **XXIX**.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS.

Art. 272.—Son rentas de las Universidades:

1. ° Los derechos de matrículas y exámenes de los alumnos y los de títulos y grados, cuyas cuotas serán fijadas por el respectivo Consejo universitario:

2. ° Los productos de arrendamientos de bienes, capitales, papeles de crédito, enfiteusis, imposiciones y capellanías que actualmente poseen y en adelante adquirieren las Universidades.

3. ° Las pensiones ó subvenciones con que el Fisco contribuye anualmente,

4. ° Las rentas ó impuestos especiales asignados á las Universidades por leyes también especiales.

Art. 273.—Son gastos ordinarios:

1. ° Las asignaciones de los superiores y empleados;

2. ° Los gravámenes de los bienes universitarios.

Art. 274.—Son gastos extraordinarios:

- 1.º Las reparaciones de casas y edificios:
- 2.º La compra de útiles para la enseñanza, como laboratorios de Química, objetos de Historia Natural, instrumentos de matemáticas, etcétera.
- 3.º Los de construcción de edificios, laboratorios etcétera, para la enseñanza superior.

Art. 275. El Tesorero llevará separadamente la cuenta del producto de los derechos universitarios, á fin de que es aplique á cada Facultad la parte que le corresponda de los de grados académicos.

Art. 276.—El Rector podrá girar contra el Tesorero, por sumas inferiores á cien sucres, con cargo á la partida de extraordinarios y de dar cuenta al Consejo universitario.

Art. 277.—Los derechos de matrículas y de exámenes constituirán un fondo especial para cada Facultad, que será invertido en beneficio exclusivo de ésta.

Art. 278.—Cada una de las Facultades presentará al principio del año escolar, al Consejo universitario, el presupuesto de los gastos que deben hacerse en los objetos á que se refieren los artículos anteriores.

Capítulo xx.

DE LA ESCALA DE SUELDOS.

Art. 279.—La escala de sueldos de los superiores, profesores y empleados de las Universidades será fijada por el Consejo Superior de Instrucción, á propuesta del respectivo Consejo universitario, y aprobada por el Gobierno;

Capítulo XXI.

DE LOS INSTITUTOS ESPECIALES DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR.

Art. 280.—Habrá dos escuelas especiales de aplicación á la Marina y al Arte militar, á las que tendrán derecho á

concurrir los que tuvieren certificado de haber terminado en cualquier colegio la instrucción media. La primera se denominará *Escuela Naval*, y la segunda *Escuela Militar*.

Las dos estarán bajo la dependencia del Ministerio de Guerra y Marina. Reglamentos especiales determinarán su organización.

Capítulo xxII.

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR, LIBRE ò PARTICULAR.

Art. 281.—Todos los que tengan diplomas ó certificados de aptitud y buena conducta, pueden abrir cátedras de instrucción superior y constituir Facultades ó Universidades libres, retribuidas ó no por los asistentes á sus cursos, bajo la inspección del Gobierno.

Art. 282.—La inspección del Gobierno se limitará á impedir que se enseñen doctrinas contrarias á la religión, á la moral ó á la forma de Gobierno.

Art. 283.—Los Consejos universitarios otorgarán las licencias que se soliciten para dictar cursos libres en las Universidades, por personas que, á juicio de dichos Consejos, reúnan todas las condiciones necesarias de moralidad y suficiencia, previa la presentación de los programas de las materias que deben enseñarse.

Los Consejos podrán suspender este permiso cuando tengan fundados motivos para ello.

Art. 284.—Los grados universitarios que se confieran en las Universidades libres no tienen valor oficial.

Capítulo XXIII.

OBSERVANCIA DE ESTE CÓDIGO.

Art. único.—Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y resoluciones, supremas en la parte que se opongan al presente Código.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS AL PROYECTO DE CÓDIGO DE

INSTRUCCION PUBLICA.

I.

Alguien ha dicho, no sin fundamento, que *la vida ó la muerte social del hombre dependen de las ideas que adquiere en la escuela ó en el colegio; siendo, por tanto, los que enseñan, los verdugos ó los salvadores de los pueblos.*

Ojalá que tan profunda sentencia la viésemos gravada en el frontispicio de todos los planteles de educación de la República, como útil advertencia de la tremenda responsabilidad que contraen los que se dedican á la difícil y por lo mismo importantísima misión del magisterio docente, sin las aptitudes y sin el caudal de virtudes que deben adornar al que se constituye en guía y director de la humanidad, cuando el grupo de las generaciones que la constituyen, sucesivamente, se inician en la carrera de la vida y del progreso.

Imbuído, pues, de la verdad que entrañan los conceptos anteriormente expuestos, y colocado al frente de uno de los más importantes planteles de enseñanza que existen en el litoral de la República; he creídomé obligado, si no por la Ley, por los deberes no menos estrictos de mi conciencia republicana, á excogitar é insinuar los medios más adecuados para levantar la enseñanza pública, en los tres grados que ella comprende, del estado de postración y de abatimiento en que desde años

muy atrás se encuentra, no obstante los loables esfuerzos empleados ultimamente por el Gobierno que acaba de terminar su período constitucional, debido, más que á la incuria de los encargados de cumplir la Ley, á los errores con que fué ésta *ab initio* confeccionada.

Para alcanzar este resultado, he consagrado mi atención y estudios especiales, no sólo al examen de los diferentes Códigos que rigen la instrucción pública en los países más adelantados del Globo, sino principalmente al de las condiciones peculiares de nuestros pueblos y de nuestra sociedad en general, para no hacer una copia servil, como ha sucedido siempre, de instituciones que si son adecuadas para unos países, no lo son para otros, según lo demuestra constantemente la experiencia.

Las instituciones son como las plantas, que no se arraigan, ni se desarrollan, ni prosperan, ni dan frutos sino en los terrenos y bajo los climas que les son favorables; consistiendo la habilidad del estadista y del político en conocer cuáles de esas instituciones son las que convienen á un país, á una época y á un lugar determinados.

Auxiliado por este método y persiguiendo el propósito de formular un *Proyecto de Código de Instrucción Pública*, reformatorio de la defectuosa Ley orgánica que actualmente nos rige, he consagrado los pocos momentos que me han dejado libres las tareas del profesorado y de la regencia del Colegio de San Vicente, en los cuatro meses que se encuentra éste á mi cargo, á la redacción del que hoy ofrezco á la ilustrada consideración de la Legislatura del presente año, no como un modelo, sino como un simple bosquejo, ó sea más bien como un tema de discusión, ya que se encuentra bajo este mismo trámite el que con copia de importantísimas innovaciones tienen sometido á debate, desde el Congreso próximo pasado, los ilustrados representantes de la provincia del Azuay.

II.

Como toda ley, para ser justa, debe fundarse en motivos de conveniencia general; y como muchos de esos motivos no resaltan á la simple enunciación del precepto, sino se

los expone con apoyo de las doctrinas ó principios que los sustentan; no me he juzgado exento del deber de formular algunas brevísimas reflexiones, ya que no sobre todos, sobre algunos de los más importantes artículos del Proyecto; de aquellos sobre todo que entrañan alguna novedad en la Ley que se trata de reformar, conforme á los más inconcusos principios de la ciencia administrativa.

Para proceder con método en esta á mi juicio útil labor, seguiré el mismo orden de materias del Libro, dividiéndola en paràgrafos, y consagrando mis observaciones unicamente á aquellas que las hagan necesarias.

Por consiguiente, como el primer capítulo de la Sección 1.ª no se contrae sino á la instrucción pública en general y á sus divisiones, punto en el cual ninguna innovación se ha hecho, á no ser en la redacción y clasificación, entraré desde luego en el análisis del segundo, que sí reclama, por su importancia, algunas explicaciones.

Como en materia de instrucción pública, nuestras leyes han impuesto el deber de fomentarla, no sólo al Gobierno Supremo ó general, sino también al seccional ó municipal; consecuente con esta atinada disposición de nuestro Código Político, he creído deber dividir la dirección de la instrucción pública, en *suprema* y *administrativa*, atribuyendo la primera á las autoridades del orden político, y la segunda á las del orden municipal.

Consecuente también con la misma idea, he designado como autoridades directoras é inspectoras, en el primer caso, al Consejo general, en la capital de la República, y á los Subdirectores de Estudios en las provincias; y, en el segundo, á los Concejos parroquiales para la instrucción primaria; á los cantonales para la secundaria; y á los Superiores de las Universidades para la universitaria ó facultativa; reservando al Ministerio de quien dependan ó deban depender la dirección ó inspección supremas de los institutos especiales, como la Escuela Militar, la de Náutica, etcétera.

Bien comprendo que la acción administrativa de los Concejos ó Ayuntamientos de parroquia y de cantón tiene que ser muy poco eficaz, ahora por lo menos, para el progreso de las escuelas y colegios; con tanta más razón, cuanto que en el orden político no existen los primeros, por un defecto ó inconsecuencia de la Ley; pero como los hábitos republianos

no se adquirieren en un día, y para arraigarlos es menester principiar por establecerlos; no he vacilado en introducir esta innovación, que será indefectiblemente saludable y provechosa, al andar de los tiempos, cuando la Ley de Régimen Político y la de Régimen Municipal se armonicen con el Código de Instrucción Pública, y se establezcan Concejos ó Corporaciones parroquiales, que no pueden faltar en ninguna república que merezca el nombre de tal.

No dudo que con la presente reforma, la benéfica influencia que hasta aquí han venido ejerciendo los Concejos cantonales sobre la instrucción primaria, se hará sentir también en la secundaria, que debe ser la de su exclusivo resorte, cuando se plantifiquen las municipalidades parroquiales.

Sobre una idea capital, consignada en este capítulo, como inciso del artículo 7º, debo llamar especialmente la atención de los Honorables Legisladores, porque ella entraña una revolución radical en el sistema de inspección empleado hasta hoy respecto de la enseñanza universitaria.

Consiste ella, como se ve del contexto del mencionado inciso, en la emancipación completa de la enseñanza facultativa, de toda intervención y supervigilancia de la autoridad política, dejándola exclusivamente á cargo de las autoridades universitarias.

Para atreverme á insinuar tan trascendental reforma, sin antecedente ni ejemplo en nuestros anales legislativos, heme dirigido por la arraigada convicción que tengo de que el Estado, como tutor de los pueblos, no puede ni debe mantener el pupilaje de éstos, sino mientras dure la minoridad y el desvalimiento de los mismos.

Que la supervigilancia del Gobierno sea constante y eficaz, sobre todos y cada uno los establecimientos de instrucción primaria y secundaria, se comprende y explica perfectamente bien, porque á estos planteles no concurren sino los niños y los jóvenes de menor edad, cuya educación científica, moral y religiosa no puede abandonarse enteramente á sólo el interés privado.

Mas no sucede lo mismo con los institutos universitarios ó facultativos.

Siendo el objeto de éstos la enseñanza superior, esto es, la que sirve para poseer una ciencia especial, que habilita, además, como profesores de ella, á los que han obtenido un gra-

do ó diploma de competencia; claro es que á las puertas de dichos institutos no pueden llamar indistintamente todos los que aspiran á educarse, sino los que iniciados de una manera previa en las ciencias preparatorias, propenden al coronamiento de una carrera científica ó literaria, para entrar á servir con ella á la sociedad que les ha dispensado los primeros rudimentos del aprendizaje en los institutos primarios y secundarios.

Y como desde luego los centros facultativos no se componen sino de los profesores que, una vez incorporados á las respectivas Facultades, han resuelto consagrarse al cultivo, enseñanza y difusión de la ciencia ó ciencias profesadas por estas Corporaciones; claro es también, que interesadas todas ellas en el lustre y buen nombre del instituto, no han menester de la dirección ni de la inspección del Gobierno, que, en este caso, más bien que útiles, tienen de ser nocivas y en alto grado perjudiciales.

De aquí el que profesemos y hayamos consignado el principio de la emancipación absoluta de toda tutela gubernativa, en el régimen de las Universidades, constituyendo autoridades en el seno mismo de cada una de ellas, con competencia única y exclusiva para su organización y disciplina.

III.

Entrando, ahora, en el análisis del Consejo general, que á la vez que Cuerpo consultivo de Ministerio del ramo es la más encumbrada autoridad en la gerarquía del tren administrativo docente; cúmpleme declarar, con la franqueza que reclama esta clase de verdades, que lo considero como una pieza no sólo inútil en el mecanismo del gobierno de los institutos docentes, sino perjudicial, por cuanto haciéndose depender de él el despacho de muchos negocios de la mayor importancia, la incuria y el abandono de sus obligaciones son un estorbo para que las demás partes funcionen con la regularidad prevista por el legislador.

Bien hubiera querido suprimir este desfavorable concepto, que no sin fundamento me he formado del H. Consejo de Instrucción, creado y organizado por la Sección 1.^ª del Ca-

pítulo 1º de la Ley orgánica vigente; pero estando obligado á posponer todo linaje de consideraciones personales, á las del bien general; he creído deber expresar con franqueza mi opinión á este respecto, porque juzgo que bien puede suprimirse este rodaje inútil y engorroso en la máquina administrativa, y reemplazarlo con una autoridad unitaria que, con el carácter ó título de Director, Inspector, ó como quiera llamársele, tenga á su cargo la suprema vigilancia de la instrucción pública, con todos sus ramos, con dependencia directa é inmediata del Poder Ejecutivo.

La heterogeneidad de los elementos de que se compone el Consejo creado por la Ley vigente, hace de todo punto irrealizable el desempeño de sus altas funciones administrativas.

Sin embargo, como conozco lo aferrados que son nuestros hombres públicos á las tradiciones; y como la del Consejo, trasplantado de la Ley francesa, hace tiempo que figura en la nuestra, bien que sin haber producido hasta hoy fruto alguno saludable; he querido contemporizar, en esta parte, con las preocupaciones de los autores de esta Ley, para que no se levanten en masa contra la reforma, viendo derrocado á su ídolo por los suelos.

He procurado, eso sí, al hacer por mi parte el trasplante de la exótica planta del Consejo, ponerla al abrigo del clima templado de nuestras instituciones democráticas, dándoles cabida en él, no sólo al clero y á los altos dignatarios de la Ciencia, sino también á los representantes de ésta, en su primero y segundo grado, es decir, á los catedráticos y preceptores.

En cuanto á facultades, hanse conservado, en las del Consejo, las mismas que tiene por la Ley vigente, ampliándose las á ciertas funciones que, de existir, debe llenar necesariamente. Hasele, además, investido del carácter de cuerpo consultivo, cuyo dictamen es forzoso tomar al Gobierno, cuando tiene éste que decidir sobre negocios contenciosos relativos á la instrucción, y siempre que se trate de la sanción, reforma, derogatoria ó inteligencia de las leyes y reglamentos del ramo.

IV.

En perspectiva de que las reflexiones que anteceden sean quizás motivo para que se suprima, como lo deseamos, el Consejo general, reemplazándose con la antigua Dirección; se ha cuidado de establecer una Subdirección en todas y cada una de las provincias, con las mismas facultades que hoy tienen por la Ley vigente. A este especial objeto está consagrado todo el Capítulo IV, de la Sección preliminar del Proyecto, que no ha menester, por tanto, de mayores explicaciones.

V.

En cuanto á la instrucción primaria, que es la que abraza la primera Sección del Proyecto, no puedo prescindir de llamar la atención del Cuerpo Legislativo sobre la división que se establece de la enseñanza en tres grados, por la cantidad de ciencia distribuible que cada uno de ellos comprende, y no por la del sueldo que ganan los preceptores, ni por la de niños concurrentes, como lo hace la Ley orgánica vigente.

Merece igual atención la distribución que hace el Proyecto de las escuelas de primero, segundo y tercer grado, en razón del lugar en que aquellas deben funcionar, dotando de las primeras á las parroquias, de las segundas á los cantones, y de las terceras á las cabeceras ó capitales de provincia. De esta manera queda parangonada la importancia de cada escuela con la de cada circunscripción territorial, poniéndolas todas, según su rango, al alcance de las facultades de cada población.

Por lo demás, el Proyecto ha cuidado de ser minucioso en el detalle y especificaciones de los requisitos que deben reunir los preceptores de escuelas para optar el magisterio y para que puedan desempeñarlo cumplidamente.

Se ocupa también de detallar, con no menos esmero, las condiciones de comodidad y de salubridad que deben tener

las escuelas, su régimen interno, su dotación, y últimamente los medios de obtener que la instrucción primaria sea no sólo general, gratuita y obligatoria, sino que satisfaga, además, todas las exigencias del estado de progreso intelectual que ha felizmente alcanzado el Ecuador, desde el fausto día de la restauración de sus instituciones.

Si se adoptan las reformas que consagra el Proyecto a la más importante sección de la educación popular, la que se refiere á las escuelas, no dudo que se habrá puesto la piedra angular del edificio destinado á ostentar, á las generaciones venideras, las conquistas realizadas por la presente en el vasto campo del progreso.

VI.

Contraída la sección segunda del Proyecto á la instrucción media ó secundaria, y siendo en este punto en el que más contradicciones y vacíos se observan en la Ley orgánica vigente; he cuidado de llenar éstos y corregir aquéllas, conservando el plan general de la ley vigente, pero modificándola en los detalles, en el sentido de establecer garantías en cuanto á la buena elección y competencia de los superiores y catedráticos de los colegios.

Ante todo, debo advertir que he omitido la denominación vaga de *colegios ó liceos*, aplicada por la Ley actual indistintamente á los establecimientos de enseñanza secundaria, porque tanto en la acepción común como en la técnica de estas palabras, significan cosas muy diferentes. Además, es un lujo de preceptos que puede calificarse de ridículo aquello de mandar que haya liceos en cada cantón y colegios en cada provincia, ya que estos pomposos mandatos de la ley jamás llegan á cumplirse.

Entraudo ahora sí en materia, conviene observar que se han hecho importantes innovaciones en la nomenclatura de las ciencias y artes comprensivas de la instrucción secundaria, puesto que han sido no sólo mejor clasificadas, con arreglo á sus últimas denominaciones, sino mejor elegidas y coordinadas según el orden, conexión, dependencia y desarrollo de las facultades cognoscitivas del ente psicológico.

Se ha prescindido, además, de la división absurda en dos secciones, *forzosa y voluntaria*, establecida por el artículo 36 de la Ley orgánica, pues no se alcanza el objeto de ella, ni es concebible que en un plantel de educación oficial, haya estudios *voluntarios y forzosos*. Si en ellos no se enseña ni puede enseñarse sino lo que es estrictamente útil y necesario, ¿qué libertad puede quedar al alumno para elegir un estudio y desechar otro?

Quizás he sido muy exigente en determinar las condiciones de elegibilidad que deben reunir los jefes y superiores de los colegios; pero se me disculpará si se recuerda la sentencia que he copiado al principio de esta EXPOSICION: Los consagrados al magisterio de la enseñanza son los *salvadores ó los verdugos* de los pueblos. Por consiguiente, jamás será sobrado el empeño que ponga la ley á fin de garantir la más acertada elección del personal de los que han de encargarse de la dirección de los planteles de educación secundaria.

En un error he incurrido, que he podido notar aun antes de publicado, pero después de impreso el PROYECTO, en cuanto á la elección de los Rectores; atribuyéndola en el artículo 9º al Consejo general y en el 105 al Poder Ejecutivo; pero siendo como es de fácil enmienda, puede el Legislador pesar la conveniencia de uno ú otro sistema, y decidirse por el que más consulte el acierto.

La creación de profesores titulares y adjuntos y la regimentación y provisión de las cátedras, de manera que sean eficaces los concursos y no sólo nominales, es también una novedad que, indudablemente, nos alejará del sistema del interinario, tan nocivo para la dignidad é independencia del profesorado, como para el desarrollo, progreso y perfeccionamiento de la enseñanza.

El día que las cátedras no sean destinos en subasta al alcance de los palaciegos y paniaguados del Poder, puede tenerse alguna fe en la ilustración de las masas y en su mejoramiento intelectual, moral y material.

Alguna severidad se ha desplegado en la corrección de faltas, así de los superiores y empleados, como de los alumnos de los colegios, pero se la disculpará cuando se vea que sin ella, y sin las demás prescripciones que tienen por objeto reglamentar las becas, matrículas, exámenes, vacaciones, rentas, gastos, etcétera, no es posible mantener la disciplina,

tanto más indispensable en un colegio, cuanto que ella es el alma de todo cuerpo colectivo que tiene en mira el cumplimiento de fines netamente morales, sociales é intelectuales.

VII.

Tocante á la instrucción superior ó facultativa, que es el objeto de la Sección 3.ª del Proyecto, la reforma está basada en la idea que á muchos parecerá atrevida, y á no pocos utópica é irrealizable, de confiar su gobierno á sólo las autoridades universitarias, independizándola, por completo, de la Administración pública.

Ya he enunciado, en el parágrafo 1.º de esta Exposición, los motivos que se han tenido en cuenta para establecer esta novedad. Mucho más podría agregar á lo someramente expuesto; pero obligado por la estrechez del tiempo á poner remate á este improvisado trabajo; me contentaré con llamar la atención del Poder Legislativo hacia la creación de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas que contiene el *Proyecto*, remitiéndome, en cuanto á su importancia y utilidad, a los luminosos escritos que, en varias épocas, han publicado los diarios de esta ciudad, y especialmente "La Nación" que ha sido la que más empeño é ilustración ha tenido y manifestado siempre en la discusión del importante tema de la instrucción pública.

Puede que en la nomenclatura de las ciencias y estudios que abraza ó debe abrazar cada Facultad universitaria, de las seis que reconoce el artículo 198, haya incurrido en algún error ó inexactitud, tanto más probable, cuanto que no profeso sino medianamente algunas de ellas; pero recordándose que el Proyecto de una ley no es sino un diseño en el cual pueden hacerse todas las modificaciones que conduzcan á la perfección del modelo, se me perdonarán todas mis faltas, considerándose, sobre todo, mis intenciones, encaminadas todas á la felicidad y engrandecimiento de la familia ecuatoriana.

Pongo, pues, remate á este bosquejo, ofreciendo continuarlo y explanarlo si mereciere ser tomado en consideración en la Asamblea Legislativa y se lo hicieren, como es probable, objeciones que juzgue que pueda ó que convenga contestar.

Guayaquil, Junio 1.º de 1888.

YICENTE PAZ: